

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

MANIZALES

SALA CIVIL-FAMILIA

17001310300220190000903

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Sentencia No. 19

Aprobado mediante acta No. 28

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 7 de junio de 2023, dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Alba Marina Guerrero de Jaramillo contra personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora presentó demanda verbal de pertenencia de propiedad urbana por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en consecuencia, solicitó declarar que la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, adquirió por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble denominado "La Brecha", identificado con ficha catastral 01-08-00000001-1272-000000000, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula número 100-90542.

Por lo tanto, pidió ordenar la inscripción correspondiente en el folio de matrícula del bien de mayor extensión, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Como cimienta de sus pretensiones expuso en síntesis:

Mediante Escritura Pública No. 599 del 10 de abril de 1989, la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, adquirió por compraventa celebrada con el señor Jorge Sánchez Gálvez, el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno que hoy se identifica con ficha catastral 01-08-0000000-10-508-000000000 y matrícula inmobiliaria 100-90542.

Posteriormente, por medio de Escritura Pública No. 1543 del 28 de septiembre de 1989, la señora Guerrero de Jaramillo, le compró la posesión que ostentó por más de 25 años al señor Sánchez Gálvez, sobre el predio que hoy se identifica con ficha catastral 01-08-00000001-1272-000000000 y matrícula inmobiliaria 100-94318.

Al momento de registrar los actos mencionados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, únicamente pudo hacerlo sobre la Escritura No. 599, habida cuenta que, se indicó por parte de la entidad que el bien adquirido mediante Escritura 1543, pertenecía a Ferrocarriles Nacionales y no podía ser registrado por carecer de folio de matrícula inmobiliaria, pese a que pertenecía a un mismo lote de terreno, con fichas catastrales asignadas de manera diferente.

La parte ejecutante, desde la calenda en que se llevaron a cabo los negocios jurídicos, ejerció actos de señor y dueño consistentes en la realización de mejoras como: construcción de casa de habitación para operación de establecimiento de comercio “restaurante” y “discoteca”, adecuación de parqueaderos, acueducto, luz, alcantarillado, explotación económica del establecimiento de comercio denominado “Restaurante Drive In Cerritos” y “Discoteca 2150 Club”.

Lo anterior, sin que haya existido perturbación en la posesión, como tampoco ha habido proceso o trámite judicial en reclamo de la misma.

2. Trámite de primera instancia

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2019, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, la cual fue admitida mediante providencia del febrero 21 de 2019; en tal sentido, ordenó la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; asimismo, emplazar a las personas indeterminadas, corriéndoles el traslado respectivo por el término de 20 días.

Luego de cumplidos los trámites del emplazamiento y a través de auto del 19 de octubre de 2020, se designó curador para la litis quien luego de notificado procedió a dar contestación a la demanda, ateniéndose a lo demostrado dentro del proceso.

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 7 de junio de 2023, profirió sentencia en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y no condenar en costas.

Indicó entre otras que: *“(..). analizados todos los medios de prueba, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, este judicial encuentra que, el lote pretendido en usucapión ostenta una naturaleza jurídica pública; por ende, desde ya anticipa que no le resultan procedentes los pedimentos incoados en busca de que se asigne el dominio a la demandante”¹.*

Posterior a ello, expresó, que *“(..). en la actualidad jurídica se cuenta con un acto administrativo que declaró el predio como bien baldío y de propiedad del municipio de Manizales, dándole una nueva ficha y un nuevo folio, determinando conforme a los planos aportados cual es el lote de la señora Alba Marina Guerrero; luego, el lote perseguido en usucapión esta jurídicamente en cabeza del ente municipal, lo cual hace que no sea procedente el pedimento objeto de acción declarativa.*

El acto administrativo que fue rubricado por el Alcalde Municipal, corresponde a un acto administrativo que tiene presunción de legalidad; luego, bajo tal entendido, este judicial

¹01PrimeraInstancia, C08Principal, 78GrabacionesAudiencia,
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/9500395>

teniendo claro que el municipio de Manizales, ha declarado el bien como baldío y así lo hace mediante acto administrativo con esa presunción de legalidad que lo caracteriza, no puede acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Con lo aquí considerado, resulta suficiente para concluir que, las pretensiones de la acción impetrada no pueden abrirse paso”².

Ha de resaltarse que una vez proferida sentencia, el extremo promotor formuló incidente de nulidad el que fue resuelto desfavorablemente mediante providencia de 7 de julio de 2023; contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto el primero por auto de agosto 11 del mismo año, en donde se dispuso no reponer, el segundo con fecha, el día 31 de agosto de 2023, confirmando lo resuelto en primera instancia.

4. Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las razones de impugnación por parte del extremo actor se pueden resumir de la siguiente manera:

Expresó que, se demostró que el bien reclamado hizo parte de uno de mayor extensión que fue desenglobado en porciones pequeñas perteneciendo siempre a particulares; de allí que, la Agencia Nacional de Tierras, la única entidad que administra los baldíos en Colombia, indicó no tener interés en el predio reclamado, desde el inicio del proceso, haciendo alusión a los actos escriturarios que dan cuenta de que se trata del mismo lote de terreno y de la propiedad en cabeza de un particular y no de ningún ente territorial.

Así pues, indicó que, desde hace algunos años, ocurrió una desinformación catastral que tuvo como consecuencia la creación y eliminación de fichas para identificar una mejora que no tuvo nada que ver con el lote objeto de litigio, dando origen a un proceso

²01PrimeraInstancia, C08Principal, 78GrabacionesAudiencia,
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/9500395>

administrativo donde se asignó y modificó la numeración de las fichas, sin determinar derecho de propiedad, evidenciándose una notoria vulneración al derecho de propiedad privada y por lo tanto, habilitó a: *“ejercer la acción de pertenencia, sobre un bien que, por su tradición, y su realidad jurídica y física no es baldío”*³.

Insistió en que, existe suficiente documentación con el fin de hacer una revisión, que permita determinar que no le asistió razón al a quo al fincar su decisión y negar la pertenencia teniendo como base la postura del Municipio de Manizales; además, porque dicha entidad solo tuvo interés en el proceso el 6 de diciembre de 2022; actuación en el trámite de pertenencia como vinculado que fue desconocido para la parte actora, evidenciándose un extraño actuar del ente territorial y catastral, que eliminó y asignó números para identificar un mismo predio, de manera arbitraria, desconociendo los antecedentes registrales que reposan en títulos traslaticios de dominio que obran no solo en el expediente, sino en los archivos oficiales de la entidad registral; así mismo, manifestó que:

*“Se observan entonces, muchas incongruencias con la información catastral que el Municipio aporta para acreditar que el bien objeto de pertenencia es baldío por cuanto saltan a la vista de manera notoria modificaciones en cuanto a área, datos de matrícula, avalúo, y demás características que no coinciden con la realidad jurídica y física del lote, pero que si mantiene la denominación “La Brecha” que siempre ha identificado el terreno, tal y como figura en documento aportado al proceso por tal entidad territorial, es decir que nos encontramos hablando del mismo predio y no de uno diferente como lo hizo ver el a quo, pero con identificación distinta a la real”*⁴.

Aunado a ello, indicó que 9 de diciembre de 2022, el a quo negó la intervención del municipio; por lo tanto, guardó silencio; sin embargo, 6 meses después allegó documentos al proceso pretendiendo acreditar su supuesto derecho, lo que evidenció un ocultamiento de documentación que debía por ley conocer la parte actora y un actuar de mala fe.

Finalizó señalando que, en el caso concreto se avizoró una vulneración no solo al debido proceso constitucional, sino al derecho de propiedad privada, en primer lugar por cuanto el fallador de primera instancia contrarió lo decidido en auto del 9 de diciembre de 2022, al negar la intervención del Municipio de Manizales por no ser parte en el proceso y no acreditar su intervención con suficientes pruebas que permitieran

³ 02SegundaInstancia, C09ApelacionSentencia, 13SustentacionRecurso

⁴ 02SegundaInstancia, C09ApelacionSentencia, 13SustentacionRecurso, página 23

ser convocado al mismo, sino porque desconoció de manera abrupta la tradición jurídica en cabeza de particulares soportada en los títulos traslativos de dominio, que demuestran que el bien reclamado desde su nacimiento ha pertenecido a un particular y no al Estado⁵.

5. Trámite de segunda instancia

En esta instancia el recurso fue admitido el 31 de agosto de 2023 y, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, la actora solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas, petición resuelta en forma negativa y contra tal decisión se interpuso recurso de súplica que fue resuelto confirmando la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador; seguidamente se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso, facultad de la cual hizo uso.

Se solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, petición que fue negada e infructuosamente recurrida.

III.- CONSIDERACIONES

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

1. Problema jurídico:

Con fundamento en los motivos concretos de la alzada, le corresponde a la Sala para proferir decisión de fondo, resolver los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

¿El lote que se pretende usucapir denominado “La Brecha”, hace parte del inmueble en mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-90542 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, como lo sostiene el

⁵ Cfr, 02SegundaInstancia, C09ApelacionSentencia, 13SustentacionRecurso, página 25

extremo demandante; o por el contrario, se trata de dos fundos distintos, independientes y separados?

¿Si el inmueble denominado “ La Brecha”, que se pretende usucapir, es diferente del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-90542, cuál es la naturaleza jurídica de aquél?

¿A partir de qué fecha el señor Jorge Sánchez ejerció actos de dominio sobre el inmueble “La Brecha”?

2. Sobre el lote “La Brecha” como parte de una mayor extensión

Como portal la Sala debe resaltar que desde la introducción del libelo demandador y en otros escenarios judiciales la vocera judicial del extremo activo ha considerado que el inmueble denominado “La Brecha”, que desde pretéritas ocasiones figura como de propiedad del “Cable Aéreo” y posteriormente a “Ferrocarriles Nacionales”, hace parte de un inmueble de mayor extensión que hoy se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-90542, propiedad de su representada.

La anterior afirmación trae como consecuencia que la primera labor a desarrollar por esta Corporación sea la de determinar si efectivamente “La Brecha” hace parte o no del inmueble en cabeza de la parte demandante, para lo cual se hace necesario acudir a los títulos aportados.

Iniciemos, entonces, con el análisis a profundidad del folio de matrícula inmobiliaria 100-0090542 que identifica al inmueble de propiedad de la actora y del que hace parte, según el extremo activo, el lote denominado “La Brecha” que se pretende usucapir.

Dicho folio se desprendió de un inmueble en mayor extensión distinguido con el folio 100-0074492, el que se analiza, se abrió el 27 de marzo de 1989 y su primera anotación es el registro de la escritura pública 478 de marzo 22 de 1989 extendida en la Notaría 3ª de Manizales, mediante la cual María Isolina Arias y otros venden a Jorge Sánchez G., y al estudiar la identificación del fundo se lee:

- (...) **Por el frente, con propiedad o terreno del “Cable de Mariquita”, en extensión de 65 metros, por un costado, en extensión de 21.80 metros, con propiedad o terreno de propiedad del “Cable de Mariquita” (...)**.

También se encuentra registrada en aquel certificado de tradición la escritura 599 de abril 10 de 1989 otorgada en la Notaría 2da a través de la cual Jorge Sánchez G., transfiere a título de venta a Alba Marina Guerrero de Jaramillo, hoy demandante un predio que al ser identificado por sus linderos se manifestó:

- (...) *Por el frente, **con propiedad o terreno del “Cable de Mariquita”**; por un costado, **con propiedad del “Cable de Manizales”*** (...).

Pero aún, sin nos regresáramos a títulos más antiguos que, aunque no se refieren estrictamente al lote de propiedad de la actora, sí hicieron parte, en algún momento de uno de mayor extensión; así, por ejemplo, se avizora la escritura pública 351 de mayo 16 de 1922 otorgada en la Notaría 1ª de Manizales, en donde haciéndose un gran esfuerzo para su lectura se lee que el señor Nicolás Zuluaga García manifestó que:

- *“(...) que es dueño de un terreno situado en el paraje “Del Perro” de esta jurisdicción y que linda por un costado con propiedad de Jesús (ilegible); por otro **con camino público que conduce a terreno que ocupa la empresa del “Cable Aéreo (...)**”*

En comunicación suscrita el 28 de octubre de 1988, el señor Jorge Sánchez, quien es la persona que transfirió la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-0090542 y limitando el estudio a los instrumentos públicos atrás referenciados y sin indagar el resto de títulos aportados, en aras de la brevedad, se concluye, sin hesitación alguna que el fundo denominado “LA BRECHA” no hace parte del inmueble de propiedad de la actora, como equivocadamente lo considera y contrarios a esto, es un bien independiente, pues como se desprende de aquellos títulos y lo reconoce el tradente de la propiedad de la actora, es una finca colindante, que se encuentra a continuación de Jesús María Arias Orozco y otros como se deduce de la escritura pública 743 de abril 17 de 1986 extendida en la Notaría Segunda de Manizales y registrada a folio 100-0025645; pero, se itera, no hace parte de ella.

Es que si aquella franja de terreno hiciera parte de la propiedad de la señora Alba Marina Guerrero esta acción de pertenencia estaría sobrando, ella ya sería la titular del derecho de dominio sobre ella.

3. Sobre la Naturaleza jurídica del bien “La Brecha”

Resuelto como se encuentra este primer asunto, se debe proceder a indagar la naturaleza jurídica de “La Brecha” y con tal finalidad acude esta Corporación, en primer lugar, al Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, en donde se informa que este predio tiene carencia registral y advierte:

- **“(…) Favor tener en cuenta los alcances y orientaciones de las sentencias T-488 de 2014 t T-549 de 20’16 de la Corte Constitucional y los lineamientos de la instrucción administrativa 10, de mayo 4 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (…)”**

En segundo lugar, esta Sala se apoya en la escritura 1543 de septiembre 28 de 1989 corrida en la Notaría Única de Villamaría, la que no fue registrada, mediante la cual Jorge Sánchez G., vende la posesión que dice ha ejercido sobre el inmueble “La Brecha” a la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, en la que se lee la siguiente advertencia notarial:

- **“(…) ADVERTENCIA DEL NOTARIO. Ante la insistencia de los interesados, el suscrito Notario advirtió a los comparecientes, con la asistencia y asesoría del doctor Alfonso Vásquez, los artículos 3 del Decreto 2148/83; 674 C.C. y 1741 del C.C. y jurisprudencia de 6 de noviembre de 1978 de la Corte Suprema de Justicia (…)”**

Las observaciones, admoniciones y prevenciones realizadas tanto por el señor Registrador como de la Notaría Única de Villamaría, hacen referencia a que la franja de terreno involucrada era de naturaleza pública, más concretamente que se trataba de un bien baldío.

Lauta y pacífica es la jurisprudencia de las Altas Cortes: Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia en el sentido de que aquellos bienes que carecen de folio de matrícula y antecedentes registrales se presumen baldíos, tal como lo advirtieron con las citas normativas y jurisprudenciales la Notaría de Villamaría y el

señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales⁶; fue por lo anterior que este Despacho no accedió a la petición de suspensión del trámite, en tanto y por cuanto, el que la Alcaldía hubiese decidido incluirlo como bien baldío, no hizo otra cosa que materializar la presunción y por lo mismo, la decisión que se tome en la especialidad contenciosa administrativa, en nada incide en la que se adopte acá.

Ahora bien, el artículo 675 de la codificación civil al referirse a los bienes baldíos consagra que:

- *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

Por otra parte, el canon 674 ibidem manifiesta que “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República”; a su vez, continúa esta disposición diciendo que si además su uso pertenece a todos los habitantes toman el nombre de “bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio y si su uso no pertenece generalmente a los habitantes reciben el apelativo de bienes de la unión o bienes fiscales”.

Conveniente resulta precisar que los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación y así lo dio a conocer nuestra Corte Suprema de Justicia cuando expresó:

- *“(…) Al referirse el código al Estado incluye en la acepción a cualquiera de las entidades que lo forman: la Nación, el departamento y el municipio. Hay bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales (…)”⁷*

Ergo, acreditada y precisada la naturaleza jurídica de la franja de terreno denominada “La Brecha”, como bien fiscal, se debe concluir que la pretensión de adquirirlo por prescripción está destinada al fracaso, toda vez que según las luces del artículo 375-4 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 63 de la Constitución

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014; T-548 y 549 de 2016; T-407/2017; T-567 de 2017; T-461 de 2016; T-293 y 461 de 2016; SU 288 de 2022. De la Corte Suprema de Justicia STC 2618 de 2017 y 7735 de 2017.

⁷ Consultar CSJ, Cas. Civil, sent. Junio 19/68

Nacional esta clase de inmuebles; generalmente son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

No obstante lo acabado de decir, Nuestro Máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que existen excepciones a la imprescriptibilidad de los bienes fiscales, dicha autoridad sostuvo en sentencia SC de julio 31 de 2002, radicado 5812 “(...) *el juzgador a quien un particular acudiera en vía del proceso de pertenencia sobre un bien raíz localizado en las urbes, debía reparar en **‘el contenido del artículo 7° de la ley 200 de 1936, con arreglo al cual ‘Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esta ley, en que consten tradiciones de dominio, por un término no menor al término que señalen las leyes para la prescripción extraordinaria (...)**’*”

En la controversia que atrae nuestra atención no se presentan títulos que acrediten que la franja a usucapir fuese de propiedad privada, si bien es cierto se asegura que este fundo fue propiedad del “Cable Aéreo Mariquita- Manizales”, posteriormente de “Ferrocarriles Nacionales”, se insiste no se presentaron títulos que acrediten aquel derecho de dominio, hasta tal punto que el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, afirma que carece de antecedentes registrales; adicionalmente, si bien es cierto algunos de los títulos aportados, concretamente la escritura pública 351 de mayo 16 de 1922 otorgada en la Notaría 1ª de Manizales- es anterior a ley 200 de 1936, este instrumento no se refiere específicamente a la franja que se pretende adquirir.

En providencia de la CSJ octubre 6 de 2009, radicado 2003-00205-01, la Corte Suprema de Justicia añadió, en torno a las excepciones de imprescriptibilidad de los bienes fiscales, la ocurrencia de los siguientes dos eventos:

- a) “(...) *Si la posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1° de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4° del Código de Procedimiento Civil.*

b) “(...) El señorío del promotor de la pertenencia se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien (...)”⁸

La parte demandante sostiene haber iniciado la posesión del lote el 28 de septiembre de 1989 cuando, mediante escritura pública 1543 otorgada en la Notaría Única de Villamaría, le compró la posesión que sobre este ejercía el señor Jorge Sánchez Galvez; es evidente entonces que para el 1 de julio de 1971, cuando entró a regir el anterior Código de Procedimiento Civil, la promotora de esta acción no había ni siquiera iniciado sus supuestos actos de señoríos.

Precisamente para consumir su pretendida posesión, el extremo activo solicita agregar los actos realizados por su tradente, señor Jorge Sánchez G.; no obstante, es la misma vocera judicial quien, en diferentes actuaciones procesales, tanto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ante la justicia ordinaria, confiesa que el señor Jorge Sánchez G., ingresó al inmueble, contratado por el “Cable Mariquita- Manizales”, como celador del mismo; y, como si lo anterior no fuere suficiente, es el mismo Sánchez G., quien – en comunicación del 29 de octubre de 1988 dirigida al Gerente General y Miembros de la Junta Directiva de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – en donde les manifiesta estar interesado en la licitación del inmueble “La Brecha” del antiguo “Cable Aéreo”, ofreciendo “(...) **la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por encima de la mayor oferta que hagan los demás participantes (...)**”.

Este documento es suficiente para que la Sala concluya que señor Jorge Sánchez G., reconocía que “Ferrocarriles Nacionales” ostentaban mejor derecho que él; en palabras diferentes, su condición no era la de poseedor, por lo menos hasta el año 1988.

Concluye esta Superioridad que la parte demandante no se encuentra inmersa dentro de las excepciones a la imprescriptibilidad de los bienes fiscales; razón más que suficiente para coincidir con la apreciación del señor Juez de instancia.

Para terminar, esta Colegiatura no estima procedente, ni pertinente, hacer pronunciamiento alguno con relación a la confusión y oscuridad que recaía sobre las

⁸ Consultar, además, las sentencias SC septiembre 10 de 2013, radicado 2007-00074-01 y SC 174 de 2023/2008-00063 de julio 10 de 2023, esta última con ponencia de HM Hilda González Neira.

fichas catastrales asignadas a los diferentes fundos; en tanto que tal oscuridad fue despejada suficientemente por las autoridades encargadas de ello- incluidos Consejo de Estado y el IGAG- y las controversias que se presentaron fueron resueltas por aquellas autoridades.

4. Conclusión

Habr  de confirmarse en su integridad la decisi n adoptada por el se or Juez de primer nivel. Al no haber prosperado el recurso se condenar  en costas a la parte demandante de cara con lo previsto en el numeral 1  del art culo 365 a favor de la Alcald a de Manizales, quien fue reconocida como codemandada determinada dentro de este proceso y actu ⁹ en esta segunda instancia en la oportunidad pertinente para ello.

IV.- DECISI N

En m rito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISI N CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 7 de junio de 2023, dentro del proceso de pertenencia por prescripci n extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Alba Marina Guerrero de Jaramillo contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora a favor de la Alcald a de Manizales, las que ser n liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretar a **REM TASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIF QUESE

⁹ 02SegundaInstancia, C09SegundaInstancia, 16PronunciamientoMunicipioManizales.pdf

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Verbal Pertenencia
17001310300220190000903

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118e6db43b48285a06290b1c3351877fff393c65fd64d67989d3460816fb304**

Documento generado en 08/02/2024 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>